

Al Despacho del señor Juez, hoy veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



ADRIANA FLÓREZ CALDERÓN

Secretaria Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La parte ejecutante formula recurso de reposición solicitando que se revoque el auto calendarado el 12 de octubre de 2023, en cuanto negó el mandamiento ejecutivo, esgrimiendo como fundamento de su disenso que, nos encontramos en presencia de un título ejecutivo complejo ya que la obligación demandada ejecutivamente se encuentra contenida en seis documentos que integrados prestan merito ejecutivo, de los cuales según la demandante este Despacho solo tuvo en cuenta la cuenta de cobro que por si sola no constituye título ejecutivo.

Indica la demandante que *“Los documentos aportados por mí junto a la demanda ejecutiva presentada en contra de la sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA SAS, y que constituyen en conjunto un título ejecutivo complejo, y que no fueron tenidos en cuenta ni valorados por su Despacho, son los siguientes”*:

1. Correo electrónico del 27 de mayo de 2022 enviado a la demandante por la sociedad demandada a través de su correo electrónico en el que se le solicita enviar cuenta de cobro a que haya lugar.
2. Cuenta de cobro # 005 del 1 de junio de 2022 por valor de \$7.268.000, enviada al correo electrónico de la sociedad demandada.
3. Derecho de petición enviado por correo electrónico por parte de la demandante a la sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA SAS el día cinco (5) de agosto de 2022.
4. Correo electrónico del 20 de octubre de 2022, enviado al correo electrónico de la demandante, por la señora MARIA CLEMENCIA PUYANA VILLAMIZAR, quien funge como representante legal de la sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA LTDA, en el cual dan respuesta al derecho de petición formulado. En la respuesta al derecho de petición por mí formulado, la representante legal de la sociedad demandada, reconoce sin lugar a dudas o equívocos que está debiendo las sumas cobradas por concepto de honorarios.
5. Correo electrónico del doce (12) de octubre de 2022, en donde el doctor FEDERICO ALZATE MONCADA solicita llegar a un acuerdo respecto a las sumas de dinero que adeuda la inmobiliaria Gustavo Puyana y Cia Ltda, por los honorarios profesionales.

6. Correo electrónico del 22 de marzo de 2023 enviado por el doctor FEDERICO ALZATE en donde responde al envío del recordatorio de abonos enviado a la demandada y a él como su apoderado.

Agrega la demandante que *“Este título ejecutivo complejo demuestra la existencia de una deuda por concepto de honorarios a mi favor, reconocida y aceptada por la demandada, la cual es líquida y liquidable, tanto es así, que a través de su apoderado doctor FEDERICO ALZATE se llegó a un acuerdo de pago de los honorarios adeudados, acuerdo que se cumplió parcialmente, ya que la sociedad GUSTAVO PUYANA & CIA SAS, sólo realizó cuatro abonos a la deuda, los cuales están referidos en los hechos de la demanda.”*

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Al respecto se reitera lo indicado en el auto de fecha 12 de octubre de 2023 en cuanto a los requisitos del título dando aplicación a lo normado por el artículo 422 del C. G. del P. que dispone: *“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La Corte Suprema de Justicia ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación **deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante** y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, **sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones**. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado N° 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Resulta importante resaltar que el título ejecutivo “(...) puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (...), y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (...)”²

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado por la demandante en el sentido de que **“El despacho no revisó ni valoró toda la documentación presentada junto con la demandan ejecutiva” “No revisó ni valoró el escrito de contestación al derecho de petición...”** en el cual se reconocen las sumas cobradas **“los motivos por los cuales no se han pagado los honorarios”**, aunado a que, pretende la demandante mediante el presente proceso se libre mandamiento de pago por la suma de (\$5.268.000), presenta una cuenta de cobro por (\$7.268.000), en los hechos relacionados refiere un acuerdo de pago realizado de manera verbal con un abogado quien indica representó a la sociedad GUSTAVO PUYANA Y CIA LTDA y hace referencia a unos abonos realizados indicando que **“faltó establecer las fechas de los abonos y pago del saldo”**. Reitera este despacho **que el título ejecutivo debe ser tan diáfano que no admita interpretación alguna al operador judicial acerca del monto a ejecutar.**

De acuerdo a lo anterior y a los documentos presentados por la demandante no se encuentra configurado el título ejecutivo complejo, del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante. La anterior situación, sin lugar a duda sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo.

En este sentido, si bien la cuenta de cobro allegada se encuentra acompañada de varios correos electrónicos, documentos tendientes a demostrar la existencia del título ejecutivo y el incumplimiento de la ejecutada, no puede afirmarse que se trate de un título ejecutivo, debido que carece del requisito de claridad de la obligación, situación que se reitera debe ser demostrada en un proceso de naturaleza declarativa, argumentos con los cuales este despacho negará la reposición presentada frente al auto de fecha 12 de octubre de 2023 .

ahora bien, respecto lo indicado por la demandante “manifiesto a usted, que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación” es oportuno señalar que, como es bien sabido, el legislador a través del artículo 62 del CPTSS dispuso de manera taxativa los recursos que proceden contra las providencias judiciales, dentro de los cuales señaló los de reposición, apelación, súplica, casación, queja, revisión y el de anulación.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación el artículo 65 del referido cuerpo normativo, definió el trámite que debe surtirse y las providencias que son susceptibles del mismo. Frente al particular, es oportuno precisar que independientemente de la naturaleza del auto que se emita, al tratarse de un proceso de única instancia no es procedente hacer uso del recurso de apelación

² BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514.

contra dicha providencia judicial, al no estar previsto este trámite en este tipo de procesos, por lo que se rechazará por improcedente su petición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto contra el auto de fecha 12 de octubre de 2023, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente haciendo las anotaciones pertinentes

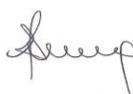
NOTIFIQUESE,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **28 DE FEBRERO DE 2024**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 022 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **29 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/116>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83461fa3b4d49bf47c7a9e23ecb4c0bdbf088445559ee6fa849b6bb3d06dcf**

Documento generado en 28/02/2024 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>